

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. |
| RADICACIÓN: | 50001-33-33-002-2018-00226-01 |

AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 00140 del 15 de octubre de 2019¹, se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera que el señor GUSTAVO RUSSI SUAREZ su cónyuge, es apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Fl. 69 del cuaderno de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del *sub-lite* de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 130 del C.P.A.C.A.: impedimentos y recusaciones. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1º(...)”

¹ Folio 04 del Cuaderno de Segunda Instancia.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVANGELISTAS PRADO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 50001-33-33-002-2018-00226-01

A su turno, el Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

...
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal. Cabe mencionar además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*³.

Ahora bien, en el caso *sub examine* menciona la magistrada que el señor GUSTAVO RUSSI SUAREZ su cónyuge, es apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Fl. 69 del cuaderno de primera instancia), razón por la cual se encuentra materializada la causal referida, procediendo la Sala a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO.- AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto en el estado en que se encuentra.

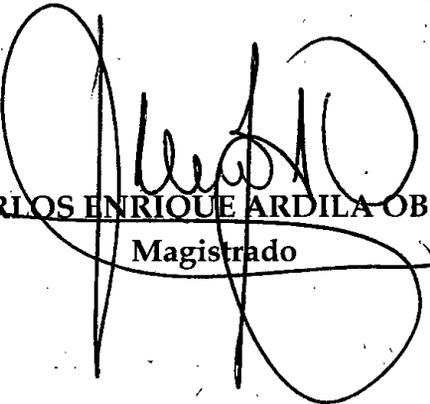
TERCERO.- Por secretaría elaborar el formato de compensación, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, los cuales deberán anexarse al expediente.

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto. Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 103 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVANGELISTAS PRADO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 50001-33-33-002-2018-00226-01

JFG